



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de Noviembre de 2020.- El pasado 20 de octubre correspondió por reparto la demanda, llega memorial y anexos total 129 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA  
Popayán, Diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).**

AUTO No. 614

Correspondió por reparto la demanda “2020-00120-00-VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL” formulada por GERARDINA GILON DE VALDES (C.C. 25.522.092), JOSE MARIA VALDES (C.C.1.484.323), DORELY VALDES GILON (C.C.34445335), LUZ MARIELA VALDES GILON (C.C.25517428), LUZ DARY VALDES GILON (C.C.25518596), RUBIELA VALDES GILON (C.C.25517748), MARIANA ALICIA VALDES GILON (C.C.25523951), LUZ EDI VALDES GILON (C.C.25518096), EDILBERTO CAICEDO GUZMAN (C.C.98334449), las menores NIKOL VALERIA y SHARID VALENTINA CAICEDO VALDEZ, quienes comparecen mediante su representante legal señora DORELY VALDES GILON, contra NINI GIOVANNA BETANCOURT SANDOVAL (C.C. 25287312), ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL (C.C. 76302554), EMPRESA DE TRANSPORTES RAPITO TAMBO (NIT 891500194-9), mediante su representante legal JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, (C.C. 4663813) y FABER DAVID SANCHEZ MONTENEGRO (C.C. 1061739176).-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74, 82 y 84 en cuanto al caso concreto se observa:

Revisada la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficina de reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

1. En el escrito demandatario se ha dicho que los señores GERARDINA GILON DE VALDES y JOSE MARIA VALDES son esposos, dentro de los anexos al parecer a folios 62, se aportó la prueba de la calidad aducida, sin embargo, el documento se torna ilegible.

En el mismo sentido se aportaron unas pruebas obrantes a folios 98, 143 a 145, las cuales se tornan ilegibles, circunstancia que permite solicitar se aporten al expediente de manera que sean legibles, para que se atempera a lo prescrito en el



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

6 numeral del precitado artículo en armonía con el numeral 3 del artículo 84 ibidem.

2. Es necesario también que se traiga la dirección electrónica de los demandantes, en esta oportunidad para ellos se aportó la de su mandatario judicial actuante, situación que permite requerir traiga la de los accionantes, en los términos dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del citado estatuto, en armonía con lo previsto en el artículo 3º del señalado Decreto ley. -

Igual situación ocurrió con los demandados NINI GIOVANNA BETANCOURT SANDOVAL, ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL y FABER DAVID SANCHEZ MONTENEGRO, pues en este caso aportaron solo los de la empresa demandada, por lo que traerán la de los señores demandados.-

3. Se Omitió traer el acápite de la cuantía de la demanda además que se señaló, hecho que permite solicitar se incluya en el escrito de demanda, conforme lo prescribe el numeral 8 del artículo 82 citado.-

4. La pretensión formulada no es clara ya que solicitó se ordenen las condenas en favor de los demandantes, conforme el salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, al describir su quantum, indicó el valor del salario mínimo que no corresponde a la fecha que se está presentando la demanda, razón por la cual precisará-aclarará, la pretensión en los términos del numeral 4 del artículo 82 en cita.-

5. De otro lado, pretende llamar en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD; a pesar de ello, los mandatos otorgados al profesional del Derecho no indican nada sobre el tema; además frente a la aseguradora, no se adosaron las pruebas que para tal fin corresponda, entre ellas el documento que soporte el llamado en garantía; certificado de existencia y representación legal, dirección electrónica para citarla; en los términos del artículo 74, y demás normas citadas en precedencia.-

6. Ahora bien, conforme lo prescribe el Decreto Ley, la demanda y anexos debe de remitírsele a los demandados a su dirección física o electrónica que tengan, en este puntual caso no obra prueba de ello en relación con los demandados NINI GIOVANNA BETANCOURT SANDOVAL, ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL y FABER DAVID SANCHEZ MONTENEGRO como a la ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD, al mismo tiempo que se presentó la demanda ante la oficina judicial de reparto.-

7. Por lo anterior, conforme lo prescribe el citado Decreto Ley, al subsanar la demanda se debe de adosar el documento correspondiente que indique que a los demandados NINI GIOVANNA BETANCOURT SANDOVAL, ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL y FABER DAVID SANCHEZ MONTENEGRO y EMPRESA DE TRANSPORTES RAPITO TAMBO como a la ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD de insistir en llamarla. Se les remitió la demanda y anexos a lugar a la dirección física o electrónica que los mismos tengan al mismo tiempo que la remite a este Despacho por correo electrónico.-

8. El mandatario judicial actuante no indicó si el correo electrónico, que describió coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada, atendiendo lo antes observado y de igual manera deberá remitirla a los sujetos pasivos conforme lo requiere el Decreto Ley en cita.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado, para ello se inadmitirá la solicitud y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de su rechazo en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al Doctor ANDRÈS JOSE CERON MEDINA, C.C. 76311588 y T.P. No. 83461 del C. S. de la J., en los términos de los mandatos al mismo otorgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47cc7af30e685dca10c50c41caebbbce73a63b191facf2834230f3b8ea06742e**

Documento generado en 04/12/2020 11:23:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**